

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0055

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL NO.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-00042 de 11 de diciembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgo al señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, registrado con tomo 119 y foja 11999 en el Registro Público de Telecomunicaciones el 23 de febrero de 2016, con cobertura inicial en la provincia de El Oro.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada los días 15 y 16 de mayo de 2017, al sistema de servicio de Acceso a Internet del señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, en la provincia de El Oro, reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0499-M, de 10 de marzo de 2017, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0587 de 19 de mayo de 2017 en el que se señala lo siguiente:

"3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN.

3.1. Nodos:

- Características técnicas autorizadas – utilizadas:
(...)

CARACTERÍSTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	SECUNDARIO
Código	---	---
Nombre	---	NODO NORTE
Provincia	---	EL ORO
Ciudad	---	MACHALA
Dirección	---	MACHALA, NAPOLEON MERA Y 9NA NORTE

Coordenadas	---	3° 15' 27,4" S 79° 56' 52,8" O
--------------------	-----	--------------------------------

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	SECUNDARIO
Código	---	---
Nombre	---	NODO BUENA ESPERANZA
Provincia	---	EL ORO
Ciudad	---	MACHALA
Dirección	---	MACHALA, RECIENTO BUENA ESPERANZA
Coordenadas	---	3° 16' 48,3" S 79° 58' 0,4" O

3.2. Infraestructura de transmisión

3.2.1 Enlaces entre Nodos

Autorizado: No requiere

Utilizado:

	Enlaces				Medio de Transmisión y Banda de Frecuencias	Empresa Proveedora
	Nodo A		Nodo B			
	#	Dirección	#	Dirección		
Utilizado	00100 1	Cdla Florida 6, 22ava Sur A y calle K 908 junto tienda comercial Calderón	-	MACHALA, NAPOLEON MERA Y 9NA NORTE	Inalámbrico 5725-5850 MHz	Propio
Utilizado	00100 1	Cdla Florida 6, 22ava Sur A y calle K 908 junto tienda comercial Calderón	-	MACHALA, RECIENTO BUENA ESPERANZA	Inalámbrico 5150 – 5250 MHz	Propio

Los enlaces utilizados indicados no se encuentran registrados en ARCOTEL.

3.2.2 Enlaces Internacionales:

TRAMO 1			TRAMO 2			PROVEEDOR	VELOCIDAD MÍNIMA (TX/RX)	NIVEL DE COMPARTICIÓN (1:X)
NODO A	NODO B	MEDIO DE TRANSMISIÓN	NODO B	NODO C	MEDIO DE TRANSMISIÓN			



<i>Autorizado</i>	MACHALA-001	EMPRESA PORTADORA AUTORIZADA	Fibra Óptica	EMPRESA PORTADORA AUTORIZADA	USA	Fibra Óptica	Provisto por Empresa Portadora debidamente autorizada	5 Mbps	1:1
<i>Utilizado</i>	MACHALA-001	TELCONET	Fibra Óptica	TELCONET	---	-	TELCONET	20 Mbps	1:1

3.2.3 Red de Acceso:

- **Autorizado:** A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- **Utilizado:** Se realiza a través de los siguientes enlaces inalámbricos de MDBA Punto-Multipunto del prestador de servicio:

Nro.	ORIGEN		DESTINO		Banda de Frecuencias	ANTENAS UTILIZADAS	
	Nodo #	Nombre	Ciudad/Poblado servido	SSID		TIPO	NÚMERO
1	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 ESTADIO	5150 – 5250 MHz	DIRECTIVA	1
2	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 FIBECA	5470 – 5725 MHz	DIRECTIVA	1
3	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 SAN FRANCISCO	5150 – 5250 MHz	DIRECTIVA	1
4	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 KM-10	5250 – 5350 MHz	DIRECTIVA	1
5	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 CENTRO	5470 – 5725 MHz	DIRECTIVA	1
6	001001	MACHALA-001	Machala	PN2 LILIAN MARIA	2400 – 2483,5 MHz	DIRECTIVA	1
7	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 CENTRO 2	5470 – 5725 MHz	DIRECTIVA	1
8	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 LUZ DE AMERICA	5150 – 5250 MHz	DIRECTIVA	1
9	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 PUENTE	5150 – 5250 MHz	DIRECTIVA	1
10	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 PRIMAVERA	5725 – 5850 MHz	DIRECTIVA	1
11	001001	MACHALA-001	Machala	PM5 LA MARIA	5725 – 5850 MHz	DIRECTIVA	1

Adjunto fotografías de las configuraciones de cada multipunto.

Según información del prestador de servicio, el registro de los enlaces indicados fue solicitado a la ARCOTEL a través del sistema de formularios de Servicios de radiocomunicaciones en Línea con código de validación MDBA-0785354-1 y MDBA-0785354-2; sin embargo, al buscar los trámites en el sistema Quipux, éstos no han sido registrados.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN.

- El plazo para inicio de operaciones del sistema de servicios de acceso a internet, venció el 25 de abril de 2017. Por lo tanto el prestador tiene que reportar usuarios, facturación y calidad desde el segundo trimestre del 2017.
- El prestador de servicio está en trámite de registro de su modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004344E del 20 de marzo de 2017.

5. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009.

En lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:

(...)

- NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

6. CONCLUSIONES.

(...)

- Los dos nodos secundarios en operación no se encuentran registrados en la ARCOTEL.
- La infraestructura de transmisión enlaces entre nodos no se encuentran registrados en la ARCOTEL.
- El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 2400 – 2483,5 MHz y 5150 – 5250 MHz, 5250 – 5350 MHz, 5470 – 5725 MHz, 5725 – 5850 MHz del prestador de servicio utilizados, no se encuentran registrados (Según información del prestador de servicio, el registro de los enlaces indicados fue solicitado a la ARCOTEL a través del sistema de formularios de Servicios de radiocomunicaciones en Línea con código de validación MDBA-0785354-1 y MDBA-0785354-2, sin embargo al buscar los trámites en el sistema Quipux, éstos no han sido registrados).
- El prestador de servicio está en trámite de registro de su modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004344E del 20 de marzo de 2017.
- El prestador de servicio **no cumple** con la siguiente obligación establecida en el ANEXO de la Resolución 216-09-CONATEL-2009...”

1.3. ACTO DE APERTURA

El 10 de abril de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0036, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el mismo al señor Javier ANDRES DIAZ TORO, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0376-OF, el 18 de abril de 2018 conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0924-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio

propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO



“LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Art.24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)*

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Escrito presentado por el expedientado con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-008126-E de 03 de mayo de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“... me permito indicar que al momento de la inspección se presentó al funcionario de Arcotel el número de trámite en la plataforma AVIS, correspondiente al estudio técnico ingresado para regularizar los multipuntos. Al momento de la inspección se me indicó que con los ingresos mencionados bastaba para aprobar de forma favorable la inspección y que no se iba a emitir ninguna sanción en contra del suscrito porque recién empezábamos y que la aprobación dentro de Arcotel toma su tiempo. Los comprobantes tienen número: MDBA-0785354-1 y MDBA-0785354-2, que comprueba que los estudios han sido ingresados en ARCOTEL para su respectiva autorización.

Es de acotar que estamos al día en la subida de reportes al Sietel, adjunto print de la plataforma del año 2017.

La actualización de permiso está ingresada en Arcotel, al momento de la inspección se brindó el comprobante de ingreso (ARCOTEL-DEDA-2017-7898/9141/9142/11430).

El contrato modelo tipo de adhesión de abonados se encuentra en proceso de aprobación dentro de ARCOTEL.

Adicionalmente, me permito indicar que para que un AP reciba y transmita datos y por ende utilice la frecuencia programada necesita tener conexiones, es decir abonados enganchados. Para el estudio técnico de legalización de multipuntos en la plataforma AVIS se necesita contar con abonados ya instalados porque se requiere de la siguiente información: Dirección y coordenada de abonados, altura de la edificación, altura de la antena instalada en abonado, etc., para el cálculo del ángulo azimut, ángulo de elevación, etc.

Finalmente, me permito indicar que en el sistema SIETEL tenemos reportado la facturación en el año 2017 del valor de 900 dólares y que tenemos presentado el formulario ingreso egreso del año 2016 en ARCOTEL, y que el formulario ingreso egreso del año 2017 cuyo plazo de presentación es hasta el 31 de mayo de 2018 lo estamos terminando de elaborar para su correspondiente presentación, esto lo comento para que si usted luego de la correspondiente defensa concluye en imponer algún tipo de sanción económica sea basado a lo ingresado en SIETEL...”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0587 de 19 de mayo de 2017 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-01178-M, de 25 de mayo de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 53 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-008126-E de 03 de mayo de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1485-M del 11 de junio de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0941 del 06 de junio de 2018, la

Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“Revisada la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2018-0036 de 10 de abril de 2018, el señor Javier Díaz informa que al momento de la inspección presento el número de trámite ingresado en la plataforma AVIS correspondiente al estudio técnico para regularizar los enlaces radioeléctricos (trámite MDBA-0785354-1 y MDBA-0785354-2); INIDCA ADEMÁS EL Sr. Javier Díaz que la actualización de su permiso de prestación de servicio está ingresada en la ARCOTEL con los trámites número ARCOTEL-DEDA-2017-007898, ARCOTEL-DEDA-2017-009141, ARCOTEL-DEDA-2017-009142, y ARCOTEL-DEDA-2017-011430.

Una vez revisados los trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007898, ARCOTEL-DEDA-2017-009141, ARCOTEL-DEDA-2017-009142, y ARCOTEL-DEDA-2017-011430 atendidos en la Coordinación Zonal 5. La ARCOTEL realizó observaciones técnicas a cada uno de ellos. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2017-1541-0F de 29 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 comunicó al señor Javier Díaz un resumen de todos los trámites indicados, en donde se le solicitó adjuntar documentación adicional, para poder continuar con dichos trámites.

De la revisión realizada en el sistema Quipux, el Sr. Javier Díaz no presentó ingreso alguno referente a la documentación solicitada.

Como se puede observar, en la contestación al acto de apertura, el prestador NO presenta información o documentación que indique que a la fecha de la inspección realizada los días 15 y 16 de mayo de 2017, los enlaces de la red de acceso de MDBA, los 2 nodos secundarios, y los 2 enlaces de MDBA entre nodos, detectados en operación, se encuentren registrados en la ARCOTEL, el señor JAVIER ANDRÉS DÍAZ TORO no presentó información alguna referente a la no publicación de la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada; a la fecha del presente informe la página web <http://www.pctronic.ec/> no está operativa. No se desvirtúa, por lo tanto, la información indicada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0587 de 19 de mayo de 2017.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

• En la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0036 de 10 de abril de 2018, presentada por el señor JAVIER ANDRÉS DÍAZ TORO con oficio S/N de 3 de mayo de 2018 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018- 008126-E de 3 de mayo de 2018), no se presenta información que desvirtúe el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0587 de 19 de mayo de 2017, el cual ratifico.”

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0172 del 02 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realizada el 10 de noviembre de 2016, al sistema de Servicio de Acceso a Internet del señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, en la inspección referida la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determino que el referido permisionario se encuentra operando con características diferentes a las

autorizadas, esto es opera "Los dos nodos secundarios en operación **no se encuentran** registrados en la ARCOTEL, La infraestructura de transmisión enlaces entre nodos **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL, El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 2400 – 2483,5 MHz y 5150 – 5250 MHz, 5250 – 5350 MHz, 5470 – 5725 MHz, 5725 – 5850 MHz del prestador de servicio utilizados, no se encuentran registrados (Según información del prestador de servicio, el registro de los enlaces indicados fue solicitado a la ARCOTEL a través del sistema de formularios de Servicios de radiocomunicaciones en Línea con código de validación MDBA-0785354-1 y MDBA-0785354-2, sin embargo al buscar los trámites en el sistema Quipux, éstos no han sido registrados), (...), El prestador de servicio **no cumple** con la siguiente obligación establecida en el ANEXO de la Resolución 216-09-CONATEL-2009...", por lo que, con dicha conducta el encausado a inobservaría lo dispuesto en el artículo 42 literal m) de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 10 de la Norma Técnica para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha. Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0036, notificado a la expedientada el 18 de abril de 2018.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fatico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No.ARCOTEL-CZO6-2018-1485-M del 11 de junio de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0941 del 06 de junio de 2018, del cual se desprende lo siguiente: "...Una vez revisados los trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-007898, ARCOTEL DEDA-2017-009141, ARCOTEL-DEDA-2017-009142, y ARCOTEL-DEDA-2017-011430 atendidos en la Coordinación Zonal 5. La ARCOTEL realizó observaciones técnicas a cada uno de ellos. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1541-0F de 29 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 comunicó al señor Javier Díaz un resumen de todos los trámites indicados, en donde se le solicitó adjuntar documentación adicional, para poder continuar con dichos trámites. De la revisión realizada en el sistema Quipux, el Sr. Javier Díaz no presentó ingreso alguno referente a la documentación solicitada. Como se puede observar, en la contestación al acto de apertura, el prestador NO presenta información o documentación que indique que a la fecha de la inspección realizada los días 15 y 16 de mayo de 2017, los enlaces de la red de acceso de MDBA, los 2 nodos secundarios, y los 2 enlaces de MDBA entre nodos, detectados en operación, se encuentren registrados en la ARCOTEL; el señor JAVIER ANDRÉS DÍAZ TORO no presentó información alguna referente a la no publicación de la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada; a la fecha del presente informe la página web <http://www.pctronic.ec/> no está operativa. No se desvirtúa, por lo tanto, la información indicada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0587 de 19 de mayo de 2017."; con lo cual se considera que el permisionario no subsana integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Por lo que, las explicaciones esgrimidas por el expedientado, no desvirtúan la existencia del hecho que se le atribuye, esto es operar enlaces radioeléctricos MDBA sin contar con el registro correspondiente que le habilite para el efecto. Consecuentemente los argumentos no se pueden considerar un eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0036, hecho que se adecua a lo prescrito en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se deberá emitir la resolución pertinente."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0293-M, se desprende que *"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, verificó el RUC Nro. 0704722958001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inició sus actividades el 01 de septiembre de 2006 como persona natural, siendo su actividad económica principal "REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORAS", por lo que no es posible acceder al formulario de impuesto a la renta."* Razón por la cual se debe proceder conforme lo previsto en el Art. 122 de la LOT, que establece: *"Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán del que se trate. a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general."* considerando en el presenta caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0941 de 06 de junio de 2018 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0172 del 02 de julio de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.-DECLARAR que el señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, titular del Registro del Contribuyente Nro.0704722958001, opera con características diferentes a las autorizadas, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Artículo 3.- IMPONER al señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, titular del Registro del Contribuyente Nro.0704722958001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de

SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 84/100 CENTAVOS (714.84) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor JAVIER ANDRES DIAZ TORO, titular del Registro del Contribuyente Nro.0704722958001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la dirección Juan Montalvo e/ Bolívar y Pichincha Edificio Cooperativa Educadores del El Oro Junto a Tame, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 03 de julio de 2017.



DR. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



